

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar*

*Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: FANNY GREGORIA MUEGUES BELLO y OTROS

DEMANDADO: LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S. y contra los socios LUZ BERTINA BUILES DIAZ, ALEJANDRA CALDERON BUILES.

RADICADO: 20001-31-05-004-2019-00163-00

Entra el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Al respecto, el apoderado judicial de los demandantes, en escrito presentado el 15 de marzo del año 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, que ordenó requerir al demandante, para que notificara en debida forma a los demandados LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S. y en calidad de socios a LUZ BERTINA BUILES DIAZ, ALEJANDRA CALDERON BUILES, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TRAMITE

El Despacho, con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 110 ibidem, corrió traslado al recurso interpuesto, mediante TRASLADO No. 05, de fecha 16 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el artículo 63 del CPT y SS, instituye que “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*”

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que, en providencia de fecha 10 de marzo de 2021, ordenó requerir al demandante, para que notificara en debida forma a los demandados LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S. y en calidad de socios a LUZ BERTINA BUILES DIAZ, ALEJANDRA CALDERON BUILES, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición el día el 15 de marzo de 2021, referenciado en líneas precedentes, fundamentando su recurso de la siguiente manera;

El día 11 de septiembre de 2019, a través de la empresa Inter Rapidísimo, se hizo el citatorio correspondiente con fecha de entrega 11/09/2019, en la CRA 3 N° 4-106 del municipio de San Diego, a la demandada LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S.,

y a su representante legal LUZ BERTINA BUILES DIAZ, quien intervino en el proceso con un memorial firmado por ella, lo que significa que tuvo conocimiento del proceso y esta surtida la notificación por conducta concluyente como lo ordena el artículo 301 C.G.P. y con respecto a la socia demandada ALEXANDRA CALDERON BUILES, se le hicieron 5 citaciones de fecha 20/11/2019, con 5 constancias de entrega en la dirección CRA 3 N°4-106 de fechas 02/12/2019, y después 5 notificaciones por avisos de fecha 01/02/2020 con 5 certificaciones de entrega en la dirección indicada 03/02/2020, a través de la empresa Inter Rapidísimo, demostrando que las notificaciones se realizaron en debida forma.

De igual manera, manifiesta que el día 2 de febrero del año 2021, presentaron vía correo electrónico un memorial acompañado de 41 folios que fueron los 5 citatorios y los avisos, ambos con certificaciones de entrega a las direcciones indicadas por la empresa demandada, para efecto de notificaciones judiciales en el registro mercantil a través de la empresa Inter Rapidísimo y a la vez solicitaron se declarara notificada por conducta concluyente a la empresa demandada LACTEOS DEL CESAR B&C S.A.S., y a su representante legal la señora LUZ BERTINA BUILES DIAZ, por haber atendido el citatorio que se le hizo y actuando dentro del proceso mediante un escrito firmado por ella, que da fe de tener conocimiento de la demanda y sus trámites legales.

El problema jurídico que aborda en esta oportunidad el despacho, se puede sintetizar en el siguiente interrogante: ¿Se debe reponer la providencia de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual, se ordenó a la parte demandante notificar en debida forma los demandados, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., como el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020? o si por el contrario debe mantenerse tal providencia, ¿descartando los argumentos expuestos por el recurrente?

Primeramente, cabe precisar que la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL21339-2017, radicado No. 77675 de fecha 6 de diciembre de 2017, estableció que:

“.. Primero se debe realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y luego enviar el aviso de que trata el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social., esto con el fin de evitar nulidades que puedan afectar el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha concurrido a notificarse...”

Esta agencia de justicia, atendiendo los fundamentos arriba expuesto, para efectos de notificaciones, se acoge a lo hay ordenado, por ende, para el caso en concreto tenemos que, el demandante realiza la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., con respecto a la sociedad demandada LACTEOS SAN DIEGO B&C, y a las también demandadas en calidad de socias, LUZ BERTINA BUILES DIAZ y ALEXANDRA CALDERON BUILES, tal como se observa en el expediente, con las citaciones para diligencia de notificación personal.

De igual manera, puede observarse que con respecto a la citación por aviso que trata el artículo 29 del C.P.T Y S.S., solo fue enviada a la demandada ALEXANDRA CALDERON BUILES. Por lo que, se evidencia que la parte demandante, ha realizado los trámites legales para surtir la notificación de la convocada a juicio en debida forma y el término concedido para comparecer al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se encuentra vencido, sin que haya comparecido la accionada para tal efecto y en consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 29 del CPT y de la SS y el artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar como Curador Ad Litem, al abogado FERNANDO SANABRIA RIVERA, para que represente los intereses de la demandada ALEXANDRA CALDERON BUILES.

Así mismo, como quiera que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, el Gobierno Nacional, modificó temporalmente, el Código General del Proceso, en aras de facilitar el acceso a la justicia a través de medios virtuales

y agilizar los procesos en medio de la pandemia por el covid-19, establece en su artículo 10, que “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”; el Despacho ordena su emplazamiento, de conformidad con lo establecido en la norma antes citada.

Con respecto a la sociedad demandada, LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por la señora LUZ BERTINA BUILES DIAZ, y también demandada en este proceso, tenemos que llegó a este despacho, el día 17 de septiembre del año 2019, memorial mediante el cual manifiesta que...

“la citación para diligencia de notificación personal, está mal direccionado tal como le respondimos a la parte demandante en su derecho de petición.”.

Así mismo, aporta con dicho memorial, la citación enviada a LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S., junto con la copia de la providencia de fecha 14 de agosto del año 2019, donde se admite la demanda promovida por FANNY GREGORIA MUEGUES BELLO, JOSE LUIS CORDOBA MUEGUES, MAYLEN CAROLINA CORDOBA MUEGUES, MERLYS PATRICIACORDOBA MUEGUES, Y LAURA VANESSA CORDOBA MUEGUES contra LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S., LUZ BERTINA BUILES DIAZ y ALEXANDRA CALDERON BUILES.

De lo antes dicho, se puede concluir que, con el actuar de la demandada LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S., representada legalmente por LUZ BERTINA BUILES DIAZ, quien es también demandada en calidad de socia en este proceso, se configura la notificación por conducta concluyente que trata el artículo 301 del C.G.P., que dice así:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Si bien, la demandada en el memorial que presenta no menciona la providencia que la vincula, no es menos cierto que al aportarla con dicho escrito queda demostrado que la conoce en su totalidad, por tanto, para esta agencia de justicia, no cabe duda que la demandada LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S., representada legalmente por LUZ BERTINA BUILES DIAZ, quien es también demandada en calidad de socia en este proceso, se encuentra notificada por conducta concluyente, desde el día de la presentación del memorial cuya fecha es el día 17 de septiembre del año 2019.

De todo lo antes dicho, no cabe duda que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 10 de mayo del año en curso, está llamado a prosperar, razón por la que el juzgado, repondrá el auto recurrido y en su defecto tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada sociedad LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S., y a LUZ BERTINA BUILES DIAZ, en calidad de socia.

De igual manera, se procederá a designar como Curador Ad Litem, al abogado FERNANDO SANABRIA RIVERA, para que represente los intereses de la demandada ALEXANDRA CALDERON BUILES. Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$150.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de marzo del año 2021, recurrido por el apoderado judicial de los demandantes FANNY GREGORIA MUEGUES BELLO,

JOSE LUIS CORDOBA MUEGUES, MAYLEN CAROLINA CORDOBA MUEGUES, MERLYS PATRICIACORDOBA MUEGUES, Y LAURA VANESSA CORDOBA MUEGUES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada sociedad LACTEOS SAN DIEGO B&C S.A.S., y en calidad de socia a LUZ BERTINA BUILES DIAZ.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem, al abogado FERNANDO SANABRIA RIVERA, para que represente los intereses de la demandada ALEXANDRA CALDERON BUILES.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual establece que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000 pesos.

CUARTO: ORDENAR igualmente el emplazamiento a la demandada ALEXANDRA CALDERON BUILES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826b377d7a93fcc6ff781ca6d9175c41ac2105e6c2cbcef467a4c7cd0722ce11

Documento generado en 10/05/2021 10:12:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>